mande pagar la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por conducto de la de Hacienda, á favor de los repetidos contratistas.

Art. 46°. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por tercera parte enter las partes contratantes.

México, 13 de octubre de 1906. —*Leandro Fernández.—Rafael Chousal.—John B. Body*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al ciudadano Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 20 de diciembre de 1906. —*Fernández.*

BOLETAS aduaneras rezagadas.—Procedimientos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5°—Circular número 1,006.

Esta dirección general ha tenido conocimiento de que en los archivos de varias oficinas de correos han sido encontradas boletas aduaneras relativas á bultos postales del exterior, que fueron indebidamente entregados á los destinatarios, pues no se les exigió el pago de los derechos fijados en dichas boletas.

Como por los conductos debidos se trató oportunamente de que esos destinatarios enterasen los referidos derechos fiscales y á ello se han negado terminantemente, alegando razones que en manera alguna justifican la omisión de dicho pago, la secretaría de Hacienda, que á su vez tuvo conocimiento de tal negativa, se ha dirigido á la de Comunicaciones y Obras públicas, solicitando que, en tales casos, se libren las órdenes correspondientes á las oficinas de correos, para que ministren á las que dependan del ramo de Hacienda, las pruebas necesarias, á fin de que se ejerza la facultad económico-coactiva, siempre que los bultos del exterior hayan sido entregados á los destinatarios, y éstos rehusen cubrir los derechos del Fisco.

La secretaría de Comunicaciones se sirvió acordar de conformidad la indicación de que se trata, y, por tal virtud, se comunica á las administraciones del ramo para su inteligencia, y á efecto de que en cada caso que se presentare de los ya señalados, den cuenta á esta dirección general, oportunamente, para que se determine lo que corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

México, 22 de diciembre de 1906. —*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, Representante de la compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, concesionaria de los Ferrocarriles de Chihuahua á Miñaca, y de El Carpio á Temosachic, reformando los artículos referentes á tarifas de ambos Ferrocarriles.

Art. 1°. En lo sucesivo, y á partir del 1°. de enero del entrante año de 1907, las tarifas de pasajeros, mercancías, almacenaje y telegramas á que se refieren los artículos 28 del contrato de 30 de marzo de 1892, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy el Ferrocarril de Chihuahua á Miñaca, y el 9°. del contrato de concesión del Ferrocarril de El Carpio á Temosachic, fecha 16 de marzo de 1904, serán las que en seguida se mencionan, para el servicio de dichos Ferrocarriles, quedando en este sentido modificados los artículos 28 y 9°.

Pasajeros.

Por el transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

A cada pasajero se le admitirá equipaje en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

De 0 á 100 kilometros:

Primera clase.....	$ 0.00
Segunda clase.....	0.0844
Tercera clase.....	0.0789
Cuarta clase.....	0.0733
Quinta clase.....	0.0678
Sexta clase.....	0.0622
Séptima clase.....	0.0567
Octava clase.....	0.0511
Novena clase.....	0.0456
Décima clase.....	0.04

De 101 á 200 kilometros:

Primera clase.....	$ 0.07
Segunda clase.....	0.0644
Tercera clase.....	0.0589
Cuarta clase.....	0.0533
Quinta clase.....	0.0478
Sexta clase.....	0.0422
Séptima clase.....	0.0367
Octava clase.....	0.0311
Novena clase.....	0.0256
Décima clase.....	0.02

De 201 á 287 kilometros:

Primera clase.....	$ 0.0635
Segunda clase.....	0.0579
Tercera clase.....	0.0524
Cuarta clase.....	0.0468
Quinta clase.....	0.0413
Sexta clase.....	0.0357
Séptima clase.....	0.0302
Octava clase.....	0.0246
Novena clase.....	0.0191
Décima clase.....	0.0135

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de carga, cualquiera que sea la distancia.

Toda fracción de kilometro se contará como kilometro entero en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilometros.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilometro.

Las tarifas del Express se fijarán de acuerdo con la secretaría de comunicaciones y Obras públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se contarán como si fueran de diez kilogramos.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilometros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en este contrato de reformas, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilometros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á veinticinco centavos por diez palabras en cien kilometros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuatos anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 2°. Las tarifas á que se refiere este contrato, únicamente se aplicará á las líneas de Chihuahua á Miñaca y del Carpio á Oemosachic, quedando subsistentes las establecidas por el contrato de 16 de marzo de 1904 para las dos líneas que, conforme á dicho contrato, tiene la compañía la facultad de construir: una con dirección á la frontera del Norte y otra con dirección al Golfo de California.

Art. 3°. Con las modificaciones á que este contrato se refiere, quedan en todo su valor y fuerza las estipulaciones contenidas en los citados contratos de concesión, fechas 30 de marza de 1892 y 16 de marzo de 1904.

México, veintidós de diciembre de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—F. Duret.*

Es copia. México, 22 de diciembre de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Coronel Félix Díaz, Representante de la compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1°. Se reforma el art. 4°. del contrato de concesión del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, ahora Ferrocarriles Comerciales del Distrito, fecha 29 de septiembre de 1899, modificado en 23 de febrero y 13 de mayo de 1901, 13 de enero de 1902, 15 de abril y 1°. de octubre de 1903, 18 de marzo y 7 de octubre de 1904 y 4 de enero del corriente año de 1906, quedando dicho art. 4°. como sigue:

"Art. 4°. Los concesionarios ó la compañía que organicen deberán terminar para el 1°. de enero de 1908, un nuevo tramo de diez kilometros por lo menos, y en cada uno de los años siguientes, terminarán también, cuando menos, otros diez kilometros, pero de manera que el camino quede concluído para el 1°. de enero de 1915."

Art. 2°. subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, y sus reformas que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, veintisiete de diciembre de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—Félix Díaz.*

Es copia. México, 27 de diciembre de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se autoriza á las Administraciones de Correos en Estación Pénjamo, Gto., y Conuy, Mich., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de contabilidad.—Circular núm. 1007.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 de Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones de correos en Estación, Pénjamo, Gto., y Conuy, Mich., para que desde el

día 10 de enero de 1907, puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, para los Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán y repúblicas francesa y de El Salvador, hasta por doscientos pesos cada uno.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 28 de diciembre de 1906. —*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª.

Un timbre por valor de cinco pesos, debidamente cancelado.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Pablo Martínez del Campo, concesionario del Ferrocarril sistema Miniatura, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1°. Se rescinde, quedando sin ningún valor ni efecto, el contrato de diez de diciembre de mil novecientos cuatro, reformado en veintiocho de diciembre de mil novecientos cinco, por el cual se autorizó al C. Pablo Martínez del Campo para construir un Ferrocarril que siguiendo el trazo futuro de la calle Reforma 6 norte de la ciudad de México desde su intersección con la Avenida Reforma 1, llegara hasta la intersección de ésta con la Calzada de la Verónica.

Art. 2°. Se devolverá al concesionario el depósito de dos mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos seis. —*Leandro Fernández.—P. M. del Campo.*

Es copia. México, 28 de diciembre de 1906. — *Gilberto Montiel,* subsecretario.

MODIFICACIONES á la tarifa de portes para bultos postales (*) que se dirijan á varios países por conducto de Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular núm. 1008.

Según aviso dado á esta Dirección general por la oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, así como por la Subsecretaría de Estado, de Correos y Telégrafos de Francia, deben hacerse en la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan por conducto del servicio fran-

(*) El máximum de dimensiones es de 60 centímetros en el lado mayor y 120 en su mayor perímetro.

cés á los países que á continuación se expresan, las siguientes modificaciones:

Colonias ó países de destino / Límite de peso	Vías de transporte	Países intermediarios y servicios marítimos que se emplean	Porte por cobrar al remitente Ps. Cs.	Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto
China.				
IV. Oficinas alemanas: Amoy, Canton, Futschau, Hankau, Istchang, Nanking, Pekin, Tshifu, Tschinkiang, Tsinanfu, Swataw, Shanghai, Tientsin, Weihsien .... (5 kilos)	Alemania.....	Francia, Alemania, vapores alemanes.....	1 20	2
V. Oficinas japonesas: Sou-Tchéou, Hang-Tchéou, Shashe, Nanking, Niou-Tchouang..... (5 kilos)	Cambio directo.	Francia, vapores franceses de Marsella á Shanghai.....	1 15	2
España (3 kilos) Continental	Cambio directo.	Francia.....	0 75	4
España (3 kilos) Islas Baleares	España	Francia, España.....	0 80	4
Persia. (5 kilos)				
I. Oficinas persas:				
Astara (**)				
(*e*) Kuh-Malek-Siah-Ziareth, Ormouck, Nazirabad, Birdjand, Torbet, Haidari, Meched (***) (5 kilos)	India Británica	Francia, vapores, India Británica.....	1 25	3
(*f*) Bender-Abbas, Bouchir, Jask, Lenguah, Mohamerah y las otras localidades de Persia (***) (5 kilos)	,,	Francia, vapores India Británica, vapores.....	1 45	3
Posesiones portuguesas: India portuguesa (5 kilos)	India Británica	Francia, vapores de Marsella á Bombay, India Británica.....	1 25	2

(**) Subsiste como está la nota en la "Guía Postal." (Véase Persia.)

(***) El franqueo es válido hasta Kuh-Malek-Siah-Ziareth, Bouchir, Mohamerah, Lenguah, Bender-Abbas y Jask. Por los bultos con destino á otras localidades persas, el correo persa percibe de los desinatarios el precio del transporte interior.